

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. Que el 5 de enero de 2018, mediante el acuerdo INE/CG04/2018, el Consejo General del INE, modificó el diverso INE/CG409/2017, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- IV. Que el 4 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas comisiones, se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos, así como se crean las comisiones temporales.
- V. Que el 27 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG30/2021 por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, así como a las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimos párrafos de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, apartado A, de la CPEUM; y 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
3. Que en el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE, se establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será el o la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, así como de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos, estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del INE, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que el numeral 1, inciso b) del artículo 199 de la LGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y h) de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

14. Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, corresponde al Instituto la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM y las demás leyes federales o locales aplicables.
17. Que en términos de lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP, son obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales, cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
18. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente en los fines para los que les hayan sido entregados.
19. Que el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización.
20. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP, los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

21. Que el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP, establece lo siguiente: I) Una vez entregados los Informes Anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un término de sesenta días para su revisión; II) Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III) La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; IV) Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado; V) La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.
22. Que el artículo 81 de la LGPP, establece que todos los Dictámenes y proyectos de Resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
23. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y determinará la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría y dichas verificaciones podrán ser totales o por muestra, en uno o varios rubros.
24. En sesión ordinaria del Consejo General del INE, , celebrada el 22 de noviembre de 2017, el Consejero Presidente, en uso de la voz, propuso, que el Consejo General mandate a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la realización de un protocolo en donde se compile un conjunto de buenas prácticas para el seguimiento de la obligación legal de la erogación de los porcentajes derivados de la Ley General y de las Leyes Locales a la promoción política de las mujeres.

25. El 7 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la presentación por parte de las y los consejeros integrantes de las “Comisiones Unidas”, del “Protocolo para la Implementación de Buenas Prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” ante partidos políticos, senadoras y diputadas electas de la LXIV Legislatura, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas.
26. Que atendiendo al principio de economía procesal que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.
27. Mediante Acuerdo INE/CG86/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, el Consejo General del INE aprobó modificar el calendario de fiscalización de los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2020, conforme a lo siguiente:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días		10 días	15 días	5 días	20 días	10 días	3 días	10 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2020	Viernes, 02 de abril de 2021	Viernes, 29 de octubre de 2021	Martes 16 de noviembre de 2021	Martes 7 de diciembre de 2021	Martes 14 de diciembre de 2021	Martes 25 de enero de 2022	Martes 8 de febrero de 2022	Viernes, 11 de febrero de 2022	Viernes, 25 de febrero de 2022
	90 días		10 días				10 días	3 días	10 días
Informe Anual Agrupaciones Políticas 2020	Lunes 17 de mayo de 2021	Viernes, 29 de octubre de 2021	Martes 16 de noviembre de 2021			Martes 25 de enero de 2022	Martes 8 de febrero de 2022	Viernes, 11 de febrero de 2022	Viernes, 25 de febrero de 2022

28. Que en el Programa de Auditoría se establecerán las actividades y Procedimientos para la fiscalización de los rubros de ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio 2020.
29. Que corresponde a la Comisión de Fiscalización delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos totales y gastos ordinarios; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los

sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 3, 29, 30, 42, numerales 2 y 6, 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a) y c), y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g), 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso d), 77 numeral 2, 78, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 81 y 296, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión a los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio 2020, como siguen:

Alcances de revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio 2020.

1. Ingresos

1.1 Financiamiento Público.

Se revisará el 100% mediante la verificación del registro contable y la identificación en los estados de cuenta presentados por los sujetos obligados, del total de la documentación presentada por los sujetos obligados, del total del financiamiento público señalado en el Acuerdo emitido por el INE a nivel federal y los OPLE a nivel local por cada entidad federativa, y la documentación que establece el Reglamento de Fiscalización para este rubro.

1.2 Financiamiento privado

Se revisará el 100% de los ingresos en efectivo; la revisión se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de

Fiscalización para este rubro, con el objeto de comprobar el origen del recurso y el registro contable correcto.

En el caso de aportaciones en especie, toda vez que se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos y por lo que toca al ingreso, será únicamente en lo relativo al registro contable correcto.

Se verificará el cumplimiento a los límites de las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes a los sujetos obligados con la finalidad de que se respete lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y lo señalado en la normatividad de la materia en el ámbito local de cada entidad.

Autofinanciamiento.

Se revisará el 100% de los ingresos por este concepto, la revisión se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro con el objeto de comprobar el origen del recurso y el registro contable correcto.

1.3 Otros ingresos.

Se revisará al 100% siempre y cuando el importe de las operaciones por este concepto, en su conjunto, sea superior a 90 UMA; de ser el caso, se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro, con el objeto de comprobar el origen del recurso y el correcto registro contable.

En caso de que el monto de las operaciones en su conjunto, no rebasen el equivalente a 90 UMA, no serán objeto de revisión considerando la importancia relativa citada en la Norma Internacional de Auditoría 320 "Importancia relativa o Materialidad en la Planificación y Ejecución de la Auditoría".

1.4 Transferencias de recursos federales y locales.

Será revisado al 100% mediante la verificación del flujo de efectivo, de tal forma que sea posible comprobar minuciosamente que el origen y destino de los recursos sea lícito. Se llevará a cabo la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro.

2. Egresos

Se verificará al menos 30% de cada uno de los rubros de egresos de operación ordinaria.

Para llevar a cabo la revisión, en primer término, se determinará una muestra considerando los hallazgos advertidos en las bases de datos que genera el SIF, la cual en su conjunto deberá considerar al menos el 30% del total del saldo reportado en cada uno de los rubros señalados, por cada sujeto obligado.

Una vez obtenida la muestra, la revisión consistirá en verificar la razonabilidad del registro contable ya sea por la afectación directa a la cuenta de gasto correspondiente o por la creación de una provisión, con la consecuente afectación a las cuentas de pasivo.

Se revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y se comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista.

Para la revisión de transferencias de recursos federales de operación ordinaria a los Comités Directivos Estatales (CDE's), fueron seleccionados: Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se revisará a 3 CDE's de cada sujeto obligado que reporten el mayor monto en gastos en el ejercicio, distintos a Coahuila e Hidalgo los cuales fueron seleccionados.

Si durante la revisión de los ingresos y gastos reportados en los informes ordinarios, se encuentren gastos de precampaña o campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos se acumularán a los respectivos topes de gastos de precampaña o campaña.

Se revisarán los gastos reportados por los sujetos obligados por concepto de servicios jurídicos o similares. Se aplicará el procedimiento de confirmación de operaciones que se establece en el punto de Acuerdo Tercero y se realizara solicitud de información a órganos jurisdiccionales.

2.1 Actividades específicas.

Se revisará al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Educación y Capacitación Política.
- Investigación Socioeconómica y Política.
- Tareas Editoriales.
- Organización y Difusión.

- Liderazgos Políticos Juveniles.
- Estudios de Investigación.
- En su caso, egresos por recursos etiquetados diferentes a actividades específicas, establecidos en las legislaciones electorales locales.

Lo anterior con el propósito de verificar que el sujeto obligado haya destinado y asignado la totalidad de los recursos para estos rubros, de conformidad con la normativa aplicable.

Se revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y se comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista y que dichas actividades realizadas fomenten la cultura democrática y la participación y capacitación ciudadana.

2.2 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Se revisará al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres.
- Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior con el propósito de verificar que el sujeto obligado haya asignado la totalidad de los recursos para estos rubros, de conformidad con la normativa aplicable. Se revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista.

Adicionalmente, se deberá verificar que la comprobación de gastos en este rubro cumpla con lo establecido en el protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

3. Cuentas por cobrar y por pagar.

Se verificarán al 100% los saldos que al 31 de diciembre de 2020 presenten antigüedad mayor a un año, es decir aquellos generados en el ejercicio 2019. Con ese análisis se llevará a cabo la revisión de la documentación soporte y los comprobantes que señala el Reglamento de Fiscalización, de conformidad a lo señalado en las NIF C-3 Cuentas por cobrar y C-9 Provisiones, contingencias y compromisos, respectivamente.

En caso de que alguna de las cuentas por cobrar o por pagar no cumplan con los requisitos establecidos en dichos lineamientos al término del ejercicio sujeto a revisión, serán consideradas como gastos no comprobados o ingresos por aportaciones de origen prohibido, según sea el caso. La revisión documental se realizará mediante pruebas selectivas de los importes más representativos de cada uno de los rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

Asimismo, se dará seguimiento a los derechos pendientes de cobro y obligaciones por pagar, dictaminados en el ejercicio 2019 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

4. Adquisiciones de Activo Fijo.

Se verificarán al 100% las adquisiciones de activo fijo realizadas durante el ejercicio 2020, para comprobar que esté contabilizado y revelado de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, Normas de Información Financiera, Manual General de Contabilidad y Guía Contabilizadora establecida en los Acuerdos CF/075/2015 y CF/004/2017.

Se comprobará que los bienes reportados por los sujetos obligados existan y estén en uso, a través de la revisión de inventarios.

Asimismo, se verificará que el sujeto obligado tenga inventario físico de sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas, además de estar clasificados por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición.

SEGUNDO. La revisión del Informe Anual de los sujetos obligados referidos en el punto de acuerdo anterior se realizará aplicando los procedimientos de inspección, observación, procedimientos analíticos e indagación, establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría NIA 500 “Evidencia de Auditoría” mismos que se indican a continuación:

1. Inspección¹.
2. Observación².
3. Confirmación externa.³
4. Recálculo.⁴
5. Reejecución⁵.

¹ NIA 500, párrafos: A14, A15 y A16

² NIA 500, párrafo: A17.

³ NIA 500 párrafo A18

⁴ NIA 500 párrafo A19

⁵ NIA 500, párrafo A20

6. Procedimientos analíticos⁶.
7. Indagación⁷.

Estos procedimientos deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las cuales basar su opinión.

TERCERO. Las confirmaciones con terceros tienen por objeto verificar la veracidad de las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

De la revisión general a la información proporcionada por los sujetos obligados en sus respectivos Informes Anuales, se confirmarán las operaciones efectuadas por éstos con terceros y considerando lo que establece la NIA 505 “Confirmaciones externas”, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. Aportaciones de militantes y simpatizantes:

Se solicitará de manera directa información respecto de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes⁸ a los partidos políticos de por lo menos dos casos cuyo valor de aportación en una o múltiples operaciones en el periodo, fuera igual o superior al 20% del total del saldo de la cuenta. A excepción de que no reporten este tipo de ingresos los sujetos obligados.

Adicionalmente, se confirmarán las aportaciones mencionadas por contener alguno de los elementos siguientes:

- Cuando existan aparentes incongruencias en las operaciones reportadas.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o proviene presumiblemente de aportaciones de personas prohibidas.

⁶ NIA 500, párrafos A21.

⁷ NIA 500. párrafos A22, A23, A24 y A25

⁸ Aplicará sólo en caso de que, en la muestra de revisión efectuada a los estados seleccionados y a las tres entidades federativas que tuvieron mayor importe de gastos reportados en el proceso electoral inmediato anterior, se identifiquen aportaciones de simpatizantes reportadas en el Informe Anual del partido político nacional de que se trate.

- Se deberá ampliar el número de confirmaciones de aportaciones que llevará a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de los resultados de las realizadas con militantes y simpatizantes. Si de una confirmación se detectan hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado, deberán realizarse más confirmaciones con el mismo aportante y/o con otros aportantes del mismo sujeto obligado.

La confirmación de aportaciones tiene por objeto verificar la veracidad de las operaciones o transacciones reportadas por los partidos políticos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

II. Proveedores:

Se solicitará de manera directa información respecto de las operaciones celebradas con los partidos políticos, de los principales proveedores nacionales y locales, partiendo de las operaciones cuyos montos sean mayores al valor equivalente a 500 UMA para el ejercicio 2020, seleccionando un mínimo de dos proveedores en una o múltiples operaciones en el periodo que contengan los elementos siguientes:

- Los proveedores más representativos por partido político.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o puede provenir presumiblemente de aportaciones de personas prohibidas o gastos sin objeto partidista.
- Si de la revisión a la documentación soporte adjunta al informe, así como a los registros contables se advierten operaciones y hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado dentro del informe anual correspondiente al ejercicio 2020.

CUARTO. La validación de flujos de efectivo tiene como objeto verificar las entradas y salidas de efectivo y sus equivalentes cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo.

Se intercambiará información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de verificar la procedencia de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales y locales.

Para la validación de los flujos de efectivo se determinará una muestra aleatoria por montos superiores al equivalente a 90 UMA y, de conformidad con las técnicas de auditoría, la selección puede ampliarse en función de los hallazgos de la auditoría realizada.

QUINTO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los Informes Anuales se realizarán sobre lo siguiente:

- a) El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- b) El origen de los recursos de procedencia privada.
- c) El límite de financiamiento privado.
- d) El monto de gasto por rubro.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- f) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- g) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos con fines específicos establecidos en las legislaciones locales.
- h) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- i) Los gastos sin objeto partidista, en su caso.
- j) La materialidad de las operaciones con proveedores identificados en el supuesto del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación de la Comisión de Fiscalización.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 16 de febrero de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
**Presidenta de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes.
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**